

GOBIERNO DE PUERTO RICO  
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO  
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO



JUMA CORP.  
**PROMOVENTE**

v.

LUMA ENERGY, LLC Y  
LUMA ENERGY SERVCO, LLC  
**PROMOVIDA**

CASO NÚM.: NEPR-RV-2023-0060

ASUNTO: Resolución Final y Orden

**RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN**

**I. Introducción y Tracto Procesal**

El 5 de junio de 2023 el Promovente, Juma Corp., presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una Revisión Formal de Factura contra LUMA Energy ServCo, LLC y LUMA Energy, LLC ("LUMA") al amparo del Artículo 1.2 de la Ley 57-2014<sup>1</sup> y el Artículo 1.5 (9)(e) de la Ley 17-2019<sup>2</sup>. En síntesis, solicitó la revisión de una determinación final emitida por LUMA respecto a un recurso administrativo de objeción de servicio eléctrico. El Promovente arguyó que los cargos no eran acordes al consumo de servicio eléctrico.<sup>3</sup>

El 8 de junio de 2023 el Negociado de Energía citó a las Partes a comparecer el 29 de junio de 2023 a la Vista Administrativa. La parte Promovente solicitó un reseñalamiento de fecha, por lo que dicha Vista se celebró el 11 de agosto de 2023. Previo a la vista y con la anuencia del Negociado de Energía, las Partes discutieron los méritos del caso. No obstante, una vez comenzada la Vista, el Promovente informó que no habían logrado llegar a un acuerdo y que interesaba consultar representación legal y auscultar programas de asistencia económica para pequeños negocios.

Debido el término transcurrido sin que el Promovente anunciara representación legal, el 1 de diciembre de 2023 el Negociado de Energía dictó Orden concediendo al Promovente veinte (20) días para notificar representación legal. Ante el incumplimiento del Promovente, el 25 de marzo de 2024, se dictó Orden concediendo un término de cinco (5) días para mostrar causa por la cual no se debiera desestimar el presente Recurso por falta de interés. El Promovente incumplió una vez más con la *Orden* del Negociado de Energía.

**II. Derecho aplicable y análisis**

La Sección 12.03 (C) del Reglamento Núm. 8543 dispone, entre otras cosas, que, si una parte incumple con las órdenes emitidas por el Negociado de Energía, este último podrá emitir todas aquellas órdenes que sean justas, **incluyendo la de desestimar el recurso**<sup>4</sup>.

Los tribunales están obligados a desalentar la práctica de falta de diligencia y de incumplimiento con sus órdenes mediante su efectiva, pronta y oportuna intervención.<sup>5</sup>

<sup>1</sup> Ley de Transformación y ALIVIO Energético, Ley Núm. 57-2014, según enmendada (22 L.P.R.A. secc. 1054c).

<sup>2</sup> Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico, Ley Núm. 17 del 11 de abril de 2019 (22 L.P.R.A. secc. 1141d).

<sup>3</sup> Querella.

<sup>4</sup> Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, de 18 de diciembre de 2018.

<sup>5</sup> Véase *Mejías et al v. Carrasquillo et al*, 185 D.P.R. 288, 298 (2012).

En tal sentido, cuando una parte deja de cumplir con las órdenes que se emiten dentro de un procedimiento adjudicativo, las Reglas de Procedimiento Civil permiten la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones, luego de que la parte haya sido debidamente informada y apercibida de las consecuencias que pueda acarrear el incumplimiento.<sup>6</sup>

En el presente caso, el Promovente incumplió con la Orden del Negociado de Energía para mostrar justa causa por la cual no se deba desestimar el presente Recurso por falta de interés. El Promovente deliberadamente incumplió con las Órdenes y Reglamentos del Negociado de Energía, razón por la cual procede desestimar el presente Recurso.

### III. Conclusión

Por todo lo anterior, se **ORDENA** la desestimación del presente Recurso de Revisión y el cierre y archivo, sin perjuicio, del mismo.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción, a tales efectos, debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección <https://radicación.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

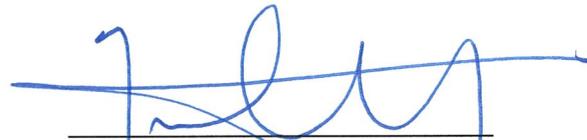
De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

<sup>6</sup> Véase *Mejías et al v. Carrasquillo et al*, 185 D.P.R. 288, 297 (2012).

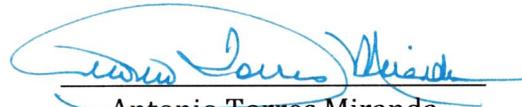


Notifíquese y publíquese.

  
Lillian Mateo Santos  
Comisionada Asociada

  
Ferdinand A. Ramos Soegaard  
Comisionado Asociado

  
Sylvia B. Ugarte Araujo  
Comisionada Asociada

  
Antonio Torres Miranda  
Comisionado Asociado

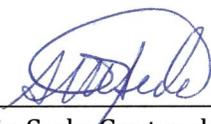
**CERTIFICACIÓN:**

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 30 de mayo de 2024. El Presidente Edison Avilés Deliz no intervino. Certifico, además, que el 30 de mayo de 2024 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2023-0060 y que la misma fue notificada mediante correo electrónico a: [falkon.abujuma@yahoo.com](mailto:falkon.abujuma@yahoo.com), [carlos.ramirezisern@lumapr.com](mailto:carlos.ramirezisern@lumapr.com), y por correo regular a:

**Luma Energy Servco, LLC**  
**Luma Energy, LLC**  
Lcdo. Carlos Ramírez Isern  
PO Box 364267  
San Juan, PR 00936-4267

**Mohammad A. Abujuma**  
32 B Calle Comerío  
Yauco, PR 00698

Para que así conste, firmo la presente, en San Juan, Puerto Rico, hoy, 30 de mayo de 2024.

  
Sonia Seda Gaztambide  
Secretaria

